



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 87/93, DEL 7 DE MAYO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR ÁLVARO APOLINAR AGUILAR ROJAS, QUIEN FUE DETENIDO ARBITRARIAMENTE POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, SIN QUE MEDIARA ORDEN DE APREHENSIÓN, ACUSADO DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE MENORES, LESIONES Y AMENAZAS DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 1808/90/1ª, QUE SE CONSIGNARON ANTE EL JUEZ OCTAVO DE DEFENSA SOCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, QUIEN INICIÓ LAS CAUSAS PENALES 100/91 Y 139/990. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE INICIARA UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON Y TOLERARON LA DETENCIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y EJECUTAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGARAN A DICTAR.

Recomendación 087/1993

Caso del señor Álvaro
Apolinar Aguilar Rojas

México, D.F., a 7 de mayo
de 1993

C. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA,

PUEBLA, PUEBLA

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III ; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/1656, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de febrero de 1992 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, en el que expresó que el día 4 de mayo de 1991 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla

por habersele acusado falsamente de los delitos de violación y corrupción de menores, ilícitos que negó haber cometido y que, además, los mismos ocurrieron en el año de 1988. Dijo que su detención fue arbitraria, toda vez que no medió orden de aprehensión librada por autoridad competente, ni existió flagrancia, habiendo sido privado de su libertad por la autoridad investigadora durante seis días y expuesto a torturas, para finalmente ser consignado al Juzgado octavo de Defensa Social con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, bajo la causa número 100/91.

2. Con motivo de tal queja, se abrió en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/PUE/1656. Para su integración, se envió el oficio número 5617, de fecha 27 de marzo de 1992, al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, a quien se le solicitó un informe relacionado con los hechos y copia de la averiguación previa número 3014/90/1a, a la que aludió el quejoso. Ambas peticiones fueron satisfechas con el oficio 625/92 de 10 de abril de 1992, en el que al respecto se dijo:

...Según datos que obran en el expediente respectivo, el quejoso Álvaro Aguilar Rojas, fue presentado por elementos de la Policía Judicial y puesto a disposición del Subdirector de Averiguaciones Previas, el 6 de mayo de 1991.

Independientemente de las incriminaciones que hacen en contra del quejoso, éste en ningún momento aceptó haber participado en los hechos delictuosos que le señalaban, a pesar de la incomunicación y tortura de que dice haber sido objeto.

Dentro de las constancias aparece la inspección y fe de lesiones practicadas por el Representante Social actuante y el dictamen del Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en donde se describen las lesiones que presentaba el citado Álvaro Apolinar Aguilar Rojas.

3. Del análisis de la documentación remitida por el señor Procurador General de Justicia del estado, se desprende que el día 20 de agosto de 1990, la licenciada Reyna Leticia Momox González, Agente Primero del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora Centro, dio inicio a la averiguación previa número 3014/99/1a, al recibir aviso telefónico del personal de guardia en el Hospital de la Cruz Roja en la ciudad de Puebla, Puebla, en el sentido de que había ingresado al nosocomio, en calidad de lesionada, la señora Lidia Castilla Ochoa.

4. En la averiguación previa de referencia, la denunciante Lidia Castillo Ochoa, manifestó que el día 18 de agosto de 1990, como a las diez horas, se presentó en su domicilio su esposo Álvaro Apolinar Aguilar Rojas del cual se encontraba separada, y como se negara a tener relaciones sexuales con él, la amenazó de que no fuera a echarle la culpa de lo que le pudiera pasar; que como a las 17:00 horas del mismo día, tuvo necesidad de ir a una obra donde presta sus servicios, lugar en donde volvió a ver a su esposo y que, aproximadamente a las 18:15 horas, un compañero de trabajo de nombre Antonio "N", quien es amigo de su esposo, le manifestó que la necesitaba en la planta baja el ingeniero encargado de la obra, y al llegar a una casa en donde suponía se encontraba el ingeniero, se hallaban en el lugar el citado Antonio "N", Ricardo Osorio "N", Domingo "N" y otro compañero de trabajo del que dijo ignorar el nombre y, al preguntar por el

ingeniero, recibió un golpe en la nuca; (sic) le taparon la cara con un "zarape", la tiraron al piso y la desnudaron haciendo uso sexual de ella el citado Ricardo Osorio "N" y como en esos momentos se presentara en el lugar una hermana suya de nombre Flor, se dieron a la fuga.

5. Apareee también en la averiguación previa mencionada, que el licenciado J. Armando Canto Hitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla, con el oficio número 8231 de 6 de mayo de 1991, remitió al licenciado Pedro Sandoval Cruz, Subdirector de Averiguaciones Previas, el Acta de Policía Judicial y el informe de investigación, rendido por los agentes números 174 Carlos Lamegos Flores y 49 Mareo Antonio Álvaro Sánchez, así como el certificado médico practicado al quejoso.

6. En el Acta de Policía Judicial levantada el 6 de mayo de 1991 por el licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla, el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas manifestó que en el año de 1981 contrajo matrimonio civil con la señora Lidia Castillo Ochoa con la que procreó tres hijos; que en el año de 1988, el ahora quejoso, su esposa y las hermanas de ésta, de nombres Flor Idalma y Edna comerciaban con nieve y paletas en la ciudad de Izúcar de Matamoros, lugar en donde rentaban un "cuartito", pero como a su esposa no le gustaba quedarse en dicha ciudad, se regresaba a su domicilio en la ciudad de Puebla, dejando a sus hermanas en Izúcar con el eminente; que en una de esas ocasiones comenzó a tomar cerveza con Flor Idalma a la que le propuso tener relaciones sexuales a lo que ésta accedió; que las volvieron a tener como a las dos semanas; que su esposa se enteró y le manifestó que se iba de la casa para que así pudiera quedarse con sus hermanas y con todas sus mujeres; que su otra cuñada aceptó tener relaciones sexuales de las que nació un niño al que le pusieron el nombre de Magno; que en el mismo año de 1988 llegó a vivir con ellos una menor de 14 años de edad, de nombre Juana Serafín León, que le ayudaba a su esposa en los quehaceres domésticos y se quedaba a dormir en el "cuartito"; que, en una ocasión, comenzaron a tomar bebidas embriagantes y al otro día, Juana Serafin León le reclamó al quejoso diciéndole que cuando se encontraba ebrio había abusado sexualmente de ella, aclarando que dicha reclamación se la hizo por conducto de su esposa, manifestando él que no recordaba absolutamente nada.

7. En la misma acta de Policía Judicial del día 6 de mayo de 1991, rindió declaración Juana Serafín León, de 17 años de edad, quien dijo que hacía aproximadamente tres años, llegó a la ciudad de Puebla, Puebla, quedándose a trabajar con el matrimonio de los señores Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y Lidia Castillo Ochoa; que en una ocasión que no se encontraba en la casa la señora Lidia, el señor Álvaro la invitó a tomarse un refresco y habiéndolo aceptado, en lugar de refresco le dio una cerveza y después de habérsela tomado, perdió el conocimiento y al recobrarlo se percató de que se encontraba en la cama del matrimonio, completamente desnuda, sangrando de sus genitales y con todo el cuerpo dolorido; que como a los tres meses de lo antes mencionado, "don ÁLVARO" llevó a su casa a unos amigos con los que estuvo ingiriendo bebidas embriagantes y nuevamente le dio a tomar una cerveza y otra vez abusó sexualmente de ella, y al decirle que lo iba a acusar con su esposa, dicho señor la corrió de la casa sacándola por la fuerza; terminó diciendo que al tener a la vista al sujeto que responde al nombre de Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, lo identificaba total y plenamente como el mismo que abusó de ella cuando trabajaba en su domicilio.

8. El 7 de mayo de 1991, previa excarcelación, el quejoso rindió declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público a quien, en términos generales manifestó lo mismo que dejó asentado en la declaración que rindió en Acta de Policía Judicial. En la misma fecha, se dio fe del estado físico del ahora quejoso habiéndole observado que presentaba las siguientes lesiones: equimosis morado violáceo extenso (sic) en párpado superior e inferior del ojo derecho y equimosis morado extenso (sic) localizado en el dorso de la nariz.

9. El 8 de mayo de 1991, el Agente del Ministerio Público determinó, visto el contenido de las averiguaciones previas números 1808/90/1a. y 3014/90/1a., instruidas en contra del C. Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, ejercitar la acción penal en su contra al considerarlo presunto responsable de los delitos de amenazas y lesiones en agravio de su esposa Lidia Castillo Ochoa; violación y corrupción de menores cometidos, el primero, en agravio de Edna Leticia Castillo Ochoa y, el segundo, en agravio de Juana Serafín León.

10. El 9 de mayo de 1991, el licenciado Gerardo Villar Borja, Juez octavo de Defensa Social, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, acordó, previa consignación número 1316 del Agente del Ministerio Público, iniciar el proceso número 100/91 en contra de Álvaro Apolinar Aguilar Rojas como presunto responsable de los delitos de violación y corrupción de menores.

11. El presente asunto se puso a la consideración del anterior Procurador General de Justicia del estado, vía amigable composición, en lo relativo a la detención del quejoso y al tiempo en que estuvo a disposición de la Policía Judicial del estado sin ser remitido a la autoridad competente. A pesar de que se aceptó la propuesta de la Comisión Nacional para resolver la queja, hasta ahora no se han recibido pruebas de su cumplimiento.

Al respecto, se envió al actual Procurador, licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer el oficio 6252, de fecha 16 de marzo de 1993, recordándole el compromiso de la amigable composición. En su respuesta, del 18 de marzo de 1993, se reafirma el compromiso de cumplir con la propuesta de amigable composición, pero sin remitir pruebas de su cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja de 12 de febrero de 1992 fumado por el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas.

b) La averiguación previa número 3014/990/1a., iniciada el día 20 de agosto de 1990, por la licenciada Reyna Leticia Momox González, Agente, del Ministerio Público adscrita a la Primera Agencia Investigadora Centro de la ciudad de Puebla, Puebla.

c) El acta de Policía Judicial de fecha 6 de mayo de 1991, en la que obra la declaración rendida por Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y Juana Serafín León ante el licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla.

d) El dictamen médico rendido el día 6 de mayo de 1991 por el doctor José Artemio Leal X., adscrito a la Coordinación General de la Policía Judicial de estado de Puebla, del reconocimiento practicado a las 8:45 horas del día antes citado al quejoso, en el que certificó que no presentaba ninguna lesión.

e) Dictamen del perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, doctor José Mario Bautista Jiménez, del reconocimiento el día 7 de mayo de 1991 que practicó a Álvaro Apolinar Aguilar, certificando haberle apreciado las siguientes lesiones "1. Equimosis morado violáceo extenso, (sic) en párpado superior e inferior ojo derecho". "2. Equimosis morado extenso (sic) localizado en dorso y raíz de la nariz". "Conclusiones: el C. Álvaro Apolinar, de 40 años de edad presenta" lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Sí hay huellas de violencia".

f) La resolución de fecha 7 de mayo de 1991, de la licenciada Rosa Bedolla Benitez, Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Uno, por medio de la cual acordó remitir a la Subdirección de Averiguaciones Previas la indagatoria número 3014/990/1a.

g) La resolución de fecha 7 de mayo de 1991, del licenciado Pedro Sandoval Cruz, Agente del Ministerio Público y Subdirector General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, por medio de la cual acordó la radicación de la averiguación previa número 3014/990/1a.

h) La consignación de la averiguación previa número 3014/990/1a, de 8 de mayo de 1991, al Juez de lo Penal en Turno de esa ciudad, con la que se ejerció acción penal en contra de Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, como presunto responsable en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores en agravio de Edna Leticia Castillo Ochoa y de Juana Serafín León, respectivamente.

i) Esta Comisión Nacional examinó, asimismo, las actuaciones del proceso penal número 100/91, incoado en el Juzgado octavo de Defensa Social del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en contra de Álvaro Apolinar Aguilar Rojas. En ellas obra la declaración preparatoria del ahora quejoso, rendida el día 9 de mayo de 1991, en la que en términos generales manifestó lo que ya había declarado en el Acta de Policía y ante el agente del Ministerio Público, declaraciones que le fueron leídas por el personal del juzgado instructor, aclarando que sí había tenido relaciones sexuales con sus cuñadas Flor Idalma y Edna Leticia Castillo Ochoa fue en virtud de que éstas habían consentido en ellas, y que en cuanto a Juana Serafín León no recordaba haber tenido tales relaciones ya que se encontraba "tomado".

III. SITUACION JURIDICA

1. El 8 de mayo de 1991, el Agente del Ministerio Público licenciado Pedro Sandoval Cruz, ejerció acción penal en contra del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, por estimarlo presunto responsable en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores en agravio de Edna Leticia Castillo Ochoa y Juana Serafín León, respectivamente.

2. El día 10 de mayo del mismo año, el Juez octavo de Defensa Social del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, dentro del término constitucional, resolvió la situación jurídica del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, dictando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable de los delitos de violación y corrupción de menores, cometidos en agravio de Edna Leticia Castillo Ochoa y Juana Serafín León, respectivamente.

3. Con fecha 13 de mayo de 1991, el licenciado Félix Zambrano Corte, defensor particular del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, apeló el auto de formal prisión dictado por el Juez Instructor a su defendido y, admitido el recurso, el 2 de agosto de 1991 fue resuelto en el toca número 897/91 por los Magistrados en la Segunda Sala de Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla quienes, por unanimidad de votos, lo confirmaron en todos y cada uno de sus puntos.

4. La averiguación previa número 1808/90/1a. fue consignada al Juzgado Tercero de Defensa Social del Distrito Judicial de la ciudad de Puebla, Puebla, y dio origen al proceso penal número 139/990, que también se instruyó al señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas como presunto responsable en la comisión de lesiones y amenazas.

5. En escrito de fecha 14 de octubre de 1991, el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas interpuso amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito de Puebla, que se registró bajo el número 1531/91, el cual fue sobreseído por improcedente.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte irregularidades en cuanto a la fecha en que fue detenido el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y el tiempo en que estuvo privado de su libertad por la autoridad investigadora hasta que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

En lo que se refiere a los actos de tortura alegados por el quejoso, no se encuentran elementos objetivos para que la Comisión Nacional se pronuncie sobre el particular. Lo que existe dentro de la averiguación previa número 3014/90/1a., es un dictamen suscrito por el perito médico forense doctor José Mario Bautista Jiménez de fecha 7 de mayo de 1991, en el que se describen las lesiones que presentaba el quejoso en la fecha indicada, así como la fe ministerial de tales lesiones, aunque también existe otro dictamen médico de fecha 6 de mayo de 1991, suscrito por el doctor José Artemio Leal X., médico en turno en la fecha indicada en la Coordinación General de la Policía Judicial del estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla en el que se dictaminó que el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, no presentaba "ninguna" lesión. En todo caso, se requiere dilucidar la contradicción existente entre los certificados médicos, para proceder en consecuencia.

2. Aunado a lo anterior, el quejoso al rendir declaración preparatoria, al interponer el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión y al solicitar el amparo de la Justicia Federal, no hizo mención alguna sobre los actos de tortura que supuestamente le fueron infligidos.

3. Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fue detenido el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas. Efectivamente, de la lectura de las diligencias y constancias que integran la averiguación previa número 3014/990/1a., se desprende que el quejoso fue puesto a disposición del Subdirector General de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, Puebla, licenciado Pedro Sandoval Cruz, el día 6 de mayo de 1991; sin embargo, el informe de investigación suscrito por el agente número 174 de la Policía Judicial del estado, Carlos Lamegos Flores, con el visto bueno del Comandante Amado Lara Cobos, tiene fecha de 7 de mayo del mismo año. En ese documento se asienta el motivo por el que se detuvo al quejoso, pero no se indica el día en que se llevó a cabo dicha detención.

4. Si se toma en consideración que el informe de policía, fue formulado el día 7 de mayo de 1991, y que el quejoso fue puesto a disposición de la Representación Social un día antes de que fuera formulado dicho informe, puede tomarse como cierta, aunque no sin reservas, la versión del propio quejoso en el sentido de que fue detenido el día 4 de mayo de 1991, y hasta el día 10 del mismo mes y año fue cuando se le consignó al órgano jurisdiccional. En ese caso estaríamos en presencia de una detención prolongada e inconstitucional.

5. También resulta evidente que los hechos delictuosos, por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y por los que el Juez octavo de Defensa Social le dictó auto de formal prisión y lo sujetó a proceso, tuvieron lugar en el año de 1988, pues así lo manifestaron tanto las personas agraviadas como el mismo quejoso, y si bien es cierto que el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas fue detenido por la Policía Judicial del estado de Puebla, obedeciendo una orden de investigación girada por el Ministerio Público en relación a los hechos denunciados en las averiguaciones previas números 1808/90/1a. y 3014/90/1a., ésta última iniciada el 20 de agosto de 1990 por la denuncia formulada por la señora Lidia Castillo Ochoa; queda claro que esa detención se llevó a cabo sin que mediara orden girada por autoridad competente, sin que existiera flagrancia del hecho o hechos imputados ni extrema urgencia.

6. Asimismo y como ha quedado asentado, el día 6 de mayo de 1991, el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público; que el día 7 del mismo mes y año se le tomó declaración ministerial y fue hasta el día 9 cuando se le consignó al órgano jurisdiccional. No hay razón que justificara el alargamiento de su detención ante la autoridad investigadora, entre los días 4 y 9 de mayo de 1991, por lo que resulta que la conducta de los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso fue violatoria de los Derechos Humanos.

7. Igualmente, es importante hacer constar que el Representante Social que integró la averiguación previa número 3014/90/1a., el licenciado Pedro Sandoval Cruz, omitió solicitar exámenes médicos de las agraviadas Juana Serafín León y de Edna Castillo Ochoa cuando comparecieron ante él a rendir declaración sobre los hechos delictuosos de que fueron víctimas por parte del quejoso. Esto era necesario para integrar y fundamentar debidamente la averiguación previa.

8. Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los que se siguió proceso a Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

9. No omito expresar a usted, señor Gobernador, que el día 21 de octubre de 1992, abogados de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia de ese estado, con el fin de buscar solución al caso en vía de amigable composición, proponiendo que se iniciara indagatoria para que se investigaran las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos de la citada Procuraduría en la privación ilegal de la libertad del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, y en caso de reunirse los elementos suficientes, proceder en su contra de conformidad con las leyes correspondientes.

La propuesta anterior fue expresamente aceptada por el señor Procurador, quien manifestó que en breve tiempo proporcionaría el número de la averiguación previa que se iniciara e informaría el estado que guardara. En virtud de que hasta el día 13 de octubre de 1992 no se había recibido respuesta, información o documentación alguna de parte del C. Procurador General de Justicia del estado de Puebla relacionada con el caso planteado, el día 13 de enero del 1993, otros abogados de este organismo entregaron personalmente a dicho funcionario un oficio sin número, en el que se solicitó que se diera cumplimiento a lo acordado el 21 de octubre de 1992, a lo que se contestó que la Procuraduría ya había entregado en oficialía de Partes la documentación correspondiente, por lo que resultaba extraño que se estuviera requiriendo de nueva cuenta el cumplimiento del compromiso. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido la documentación que acredite el cumplimiento del compromiso de amigable composición, que fue ratificado por el actual Procurador General de Justicia del estado, según el oficio de fecha 18 de marzo de 1993, que envió a este organismo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, para que, conforme con las disposiciones de Ley, se inicie una investigación sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido el C. licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla, licenciado Pedro Sandoval Cruz, Subdirector General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, señor Amado Lara Cobos comandante de la Segunda Comandancia de la Policía Judicial del estado de Puebla y señor Carlos Lamegos Flores, agente de la Policía Judicial número 174 del estado de Puebla, en la detención y privación ilegal de la libertad del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y, en caso de reunirse los elementos suficientes en su contra, se les apliquen las sanciones que correspondan y, si procediere, se ejercite acción penal. Si el órgano jurisdiccional llegare a dictar órdenes de aprehensión, que éstas sean cumplidas cabalmente.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional